

**II. EXPEDIENTE D-11706-SENTENCIA C-350/17 (Mayo 25)**  
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**1. Norma acusada**

**"LEY 1626 DE 2013**  
(abril 30)

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

*Por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano de manera gratuita a todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria.

**PARÁGRAFO.** Para su efectivo cumplimiento, el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas presupuestales necesarias."

**2. Decisión**

**DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD** del artículo 1 de la Ley 1626 de 2016, por el cargo analizado, en el entendido de que la alusión al grado de escolaridad tiene carácter meramente referencial sobre el grupo etario objetivo y que la garantía allí prevista se predica de las niñas escolarizadas y no escolarizadas.

**3. Síntesis de la providencia**

Correspondió a la Corte determinar, en primer lugar, si la diferenciación normativa contenida en el numeral 1 de la Ley 1626 de 2013 entre hombres y mujeres, circunscribiendo la garantía de la vacunación gratuita y obligatoria del Virus del Papiloma Humano a las niñas, y no a los niños, desconoce el derecho a la igualdad.

La Sala indicó que en la medida en que el precepto demandado establece una diferenciación en función del sexo, criterio que según la Constitución Política constituye un criterio sospechoso de discriminación, toda vez que la garantía de vacunación contra el Virus del

Papiloma Humano se encuentra prevista para las niñas entre 4º y 7º grado de escolaridad y no para niños comprendidos entre las mismas edades, la validez de la exclusión tácita se encuentra supeditada a que exista diferencias empíricas constitucionalmente relevante entre uno y otro grupo, y a que estas diferencias tengan una relación de conexidad directa y estrecha con la medida legislativa que establece el trato diferenciado entre ambos.

La Corte encontró que el plan de inmunización previsto en el artículo 1 de la Ley 1626 de 2016 se estructuró, no en función del objetivo de prevenir la aparición y transmisión del VPH en todas las personas, sino en función del propósito específico de prevenir el Cáncer del Cuello Uterino, padecido únicamente por las mujeres.

La Corporación estimó que este esquema de inmunización previsto por el legislador en el artículo 1 de la Ley 1626 de 2013 es consistente con la situación y las necesidades de salud pública en el mundo y en Colombia, al existir diferencias relevantes entre hombres y mujeres en relación con el Virus del Papiloma Humano y en relación con los beneficios potenciales de las vacunas contra el mismo, que justifican limitar el alcance de los planes de inmunización en función del género.

Se estableció que aunque los hombres y mujeres pueden ser infectados por el VPH, y aunque el citado virus puede provocar cáncer en uno y otros, únicamente éstas últimas pueden contraer cáncer del cuello uterino (CCU), y este es causa necesaria de este último, mientras que el cáncer en la cavidad oral, la laringe y el orofaríngeo, así como el de pene, vagina, vulva y de ano, no tiene como causa necesaria el Virus del Papiloma Humano. De este modo, mientras todo cáncer de cuello uterino se encuentra antecedido de una infección persistente del VPH, aquellos otros cánceres no siempre se encuentran precedidos del virus, y este no constituye causa necesaria ni suficiente de tales enfermedades.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional al establecer que existen diferencias empíricas relevantes entre las mujeres y los hombres frente a las enfermedades provocadas por el VPH, y tales diferencias tienen una correlación directa y estrecha con la decisión del legislador de restringir el mandato de vacunación gratuita y obligatoria a las mujeres, no vislumbró vulneración del derecho a la igualdad alegada por el demandante.

En segundo lugar, la Sala encontró que, una interpretación que, siguiendo el tenor literal de la disposición acusada, limite el alcance de la garantía de la vacunación gratuita atendiendo el grado de escolaridad, vale señalar, -del cuarto grado de educación básica primaria al séptimo grado de básica secundaria-, resulta contraria a la Constitución y que, por consiguiente, es preciso condicionar el alcance de la norma señalando que la garantía allí prevista se predica no solo en relación con las niñas escolarizadas sino también con aquellas no escolarizadas.

#### **4. Aclaraciones de voto**

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alberto Rojas Ríos**, anunciaron una aclaración voto.